



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Serafín Lugo Lozano
Accionado:	E.P.S. Suramericana S.A
Vinculado:	Centro Especialistas del Eje S.A.S.
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-10042-00
Tema	Derecho a la Salud

Armenia, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Serafín Lugo Lozano** en contra de **E.P.S. Suramericana S.A.** y a la que fue vinculada el **Centro Especialistas del Eje S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Angelica María Lugo Tique actuando en calidad de agente oficioso de su padre **Serafín Lugo Lozano**, promovió acción de tutela con el propósito de que se amparen sus derechos fundamentales «a la salud, la integridad personal y la vida en condiciones dignas y justas» mismo que, presuntamente está siendo trasgredido por la accionada al no garantizar los procedimientos y los demás tratamientos médicos ordenados por el médico tratante.

Como fundamento de la acción manifestó la agente oficiosa que de conformidad con la historia clínica del accionante el médico tratante ordenó desde el 26 de julio «*Procedimiento de Infiltración de Rodilla con Esteroides área especial o general*» el que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha realizado.

Agregó que, acudió a la Personería Municipal de Armenia quienes por medio de oficio PDDH 130-1487 el 31 de agosto de 2023 intercedieron ante SURA con el fin de lograr la programación y realización del procedimiento pendiente a realizar al accionante, el cual a la fecha aún no dan respuesta; dijo que debido a la falta de respuesta y de gestión por parte de la entidad accionada, se vieron en la necesidad de interponer la acción de tutela, con el fin de amparar los derechos fundamentales vulnerados principalmente el de la salud y la vida en condiciones dignas y justas.

En respuesta la **E.P.S. Suramericana S.A.** precisó que, se pudo verificar que el accionante es un paciente con antecedente de dolor de rodilla y tobillo izquierdos de varios meses de evolución con limitación para la marcha, el que fue evaluado por ortopedia y le ordenaron la infiltración reclamada; revisado el caso se evidenció que se deben actualizar las autorizaciones del medicamento y proceder a agendar la programación de la infiltración en el IPS.

Adujo que, la infiltración deprecada cuenta con la autorización «2023-08-01; 992300 – INYECCION O INFILTRACION DE ESTEROIDE DE PIEL O TCS EN AREA GENERAL O ESPECIAL POR ESPECIALISTA S900-CONTUSIÓN DEL TOBILLO NI 901243457 CENTRO DE ESPECIALISTAS DEL EJE PBS USUARIOS EVENT»; así mismo indicó que, la E.P.S. Sura no es la entidad encargada de la programación de los procedimientos autorizados, esto es responsabilidad de las I.P.S con la que se contrata el servicio, en el caso que nos ocupa Centro de Especialistas del Eje.

Precisó que, en virtud de la acción constitucional que se adelanta, la E.P.S. Sura envió a la I.P.S. solicitud urgente el agendamiento para que se proceda a realizar el procedimiento, sin embargo, a la fecha de contestación de la tutela no se ha obtenido respuesta alguna.

Manifestó que, se opone al tratamiento integral pretendido puesto que la E.P.S. accionada ha venido asumiendo con responsabilidad todos y cada uno de los servicios solicitados por la accionante.

Remató solicitando que se declare la improcedencia de la acción de tutela por no vulnerarse derecho fundamental alguno por parte de la accionada.

Por su parte, **El Centro de Especialistas**, manifestó que, frente a los hechos constitutivos de la acción de tutela, informan que de conformidad con la orden dada por E.P.S Suramericana al accionante, se programará cita para el día 10 de octubre de 2023 a las 7:00 am.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P.**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de

conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. (C.C. T-054 de 2014).

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien

la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. (CC T-194/21)

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554/19)**

2. Derecho fundamental a la Salud en Colombia.

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera

oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva **(C.C. Sentencia T-089 de 2018)**. En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (C.C. Sentencia T-089 de 2018)*. El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior

de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(C.C. Sentencia T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(C.C. Sentencia T-402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(C.C. Sentencia T-092 de 2018)**.

3. Del tratamiento integral

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar el tratamiento integral para lo cual se requiere de: *“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”* **(C.C. Sentencia T-531 de 2009)**.

Además, se ha precisado que cuando está en juego el derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional, esto es, menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas y huérfanas, la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud (C.C. Sentencia T-408 de 2011).

4. Caso Concreto

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Angelica María Lugo Tique** se encuentra legitimada por activa para invocar la protección de los derechos fundamentales de **Serafin Lugo Lozano**, en efecto, aun cuando la promotora de la acción actúa como agente oficioso de su padre, a las luces del inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, habida que el titular del derecho no se encuentra en condiciones de salud para promover su propia defensa.

Por su parte la **E.P.S. Suramericana S.A y el Centro de Especialistas**, se encuentran legitimados por pasiva pues a pesar de que son una institución de derecho privado, el artículo 42 numeral 2 del decreto 2591 de 1991 establece la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en aquellos eventos en éstos prestan un servicio público, situación que es la aquí descrita dado que la EPS y la IPS son las encargadas de garantizar la prestación del servicio público de seguridad social en salud, dentro del marco de sus competencias, y de contera tiene que garantizar también la atención de sus requerimientos y/o reclamos.

Por otra parte, ha de destacarse que el requisito de inmediatez, también se superó habida cuenta que la presunta afectación del derecho a la salud de la accionante se mantiene en el tiempo mientras no se garantice el acceso a los servicios de salud que deprecia y censura no le han sido garantizados.

Respecto a la subsidiariedad, ha de rememorarse que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la salvaguarda del derecho fundamental a la salud, dado que los asuntos como el aquí ventilado no tiene un trámite más expedito e idóneo que el presente amparo para la salvaguarda de las garantías reclamadas.

Así las cosas, se tiene que el 26 de julio de 2023, el médico especialista en Ortopedia y Traumatología, determinó que **Serafín Lugo Lozano**, tiene un diagnóstico de: «*S900 Contusión del Tobillo*» (fl. 5 archivo 002 ED), se constata además que el galeno, le ordenó «*INFILTRACION CON ESTEROIDES AREA ESPECIAL O GENERICA CUALQUIER TEJIDO POR MD GENERAL O ESPECIALISTA CAPACITADO*». (fl 5 archivo 002 ED); también se denota que el 1 de agosto de 2023 la **E.P.S. Suramericana S.A**, emitió la respectiva orden para la infiltración (fl.10 archivo 006), la cual debía ser atendida por el **Centro de Especialistas del Eje S.A.S**, quien manifestó que en virtud de la acción constitucional adelantada, programará cita para llevar a cabo el procedimiento solicitado el 10 de octubre de 2023 a las 7:00 am.

Ahora bien, el 05 de octubre de 2023 el despacho se comunicó con la accionante para efectos de corroborar la información brindada por las accionadas, y ésta informó que aún no se han comunicado con ellos para informarles de la programación para la realización del procedimiento. (f. 1 archivo 012 ED)

Hasta aquí es claro para el despacho que, la I.P.S accionada no ha garantizado la práctica del procedimiento requerido, a pesar de haber manifestado al despacho la intención de la programación del mismo, no se le ha informado al accionante ni el día, ni la hora, ni las condiciones para la materialización del procedimiento, es menester recordar a la I.P.S que para la configuración de un hecho superado en virtud de la intervención del Juez de tutela no es suficiente la respuesta escrita con la intención de cumplir con lo solicitado; es absolutamente indispensable que se le comunique de manera inmediata al tutelante la respuesta al derecho deprecado, y no ser la respuesta al juzgado una medida desesperada para evitar la intervención del juez de tutela. En ese orden se dispondrá a ordenar a la IPS accionada que en el termino no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia informe al accionante la programación del procedimiento pendiente en los términos de la contestación de la presente acción de tutela con el fin de que este pueda adoptar las medidas logísticas y de traslado para su práctica.

Con relación a la solicitud de tratamiento integral, la misma será despachada de forma negativa, ya que en el presente asunto no existe fundamento probatorio para colegir que servicios de salud serán negados en el futuro, de hecho se desconoce qué procedimientos o medicamentos requerirá el accionante, y son solo ellos -los galenos- quienes están facultados para determinarlo; por ende, si no se han hecho las respectivas prescripciones por los profesionales de salud, anticipadamente no es dable deducir si se suministraran de forma oportuna.

Finalmente, ninguna vulneración de derechos fundamentales del accionante se predica por acción u omisión de la EPS, dado

que ha autorizado de forma oportuna los procedimientos requeridos, solo que la desidia de la IPS accionada no ha permitido el tratamiento de la accionante.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental a la salud, solicitado por **Serafin Lugo Lozano**, por medio de agente oficioso, en contra de **E.P.S. Suramericana S.A.-**, tramite al que se vinculó al **Centro de Especialistas del Eje S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR a al **Centro de Especialistas del Eje S.A.S.** que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia informe al accionante la programación del procedimiento pendiente en los términos de la contestación de la presente acción de tutela con el fin de que este pueda adoptar las medidas logísticas y de traslado para su práctica.

TERCERO: NEGAR la acción de tutela en lo demás.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código
QR para acceder al
Micrositio del Juzgado o
dirigirse al siguiente enlace
<https://t.ly/P-59>